



**RESOLUCIÓN 298/2020, de 2 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba (Córdoba) por denegación de información pública (Reclamación núm. 545/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 8 de octubre de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba:

“Información a Solicitar: Correos electrónicos ya anteriormente solicitados del Médico de Diputación de Córdoba y respuesta de la Secretaria de Mayo del 2019, correos confirmados por el Sr, Alcalde en su escrito de fecha 31-05-2019 y registro 230/RE/S/2019/1266.

“Motivo de la consulta: Expediente 733/2018 iniciado a instancia del interesado con fecha 8 de marzo del 2018, de paso a segunda actividad.

“Informe médico del que suscribe remitido por la Unidad de Promoción de la Salud de Diputación de Córdoba al correo electrónico de Secretaría, el cual se niegan a integrarlo en el expediente 733/2018 para poder tener acceso al mismo.

“Solicitando el Correo Electrónico, asunto, cuerpo y datos adjuntos del mismo”.



Segundo. El 24 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información en la que el reclamante expone que:

“Que durante el trámite de mi expediente de Segunda Actividad, retrasado por parte del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba más de 10 meses sin iniciar el expediente, se han realizado una serie de comunicaciones entre el Médico de Diputación de Córdoba y la Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, dichos correos se han solicitado que se incorporen al expediente 733/2018 de iniciación de Segunda Actividad, haciendo caso omiso tanto Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán como la Alcaldía. Que la comunicación entre Médico y Secretaria es relativo a un expediente personal con documentación médica, se solicitaba tener acceso al ASUNTO, CUERPO Y DATOS ADJUNTOS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS.

“Que es habitual el contacto entre estos organismos para comunicarse para quedar fuera de todo control y habiendo sido una casualidad el enterarme de la existencia de dichos correos electrónicos.

“Que he solicitado por Registro de Entrada tanto del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba como de Diputación de Córdoba que se adjunten dichos correos al expediente para tener acceso a los mismos, no siendo atendidas las peticiones”.

Tercero. Con fecha 15 de enero de 2020, el Consejo dirige escrito al reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 16 de enero de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Cuarto. El 29 de enero de 2020 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa de lo siguiente:

“PRIMERO.- A fecha 24 de mayo de 2019, la Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán era titularidad de la Sra. [*nombre de la anterior Secretaria de Ayuntamiento*], por lo tanto, ese correo electrónico llegó a este Ayuntamiento cuando aun yo, [*nombre de la actual Secretaria*], actual Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán no había tomado posesión de la Secretaría de manera provisional, ya que esta posesión tuvo lugar el 18 de noviembre de 2019. Por lo tanto, solicito que se le requiera esa información a la



anterior Secretaria y por lo tanto, la titular de esta plaza en el momento de los hechos.

“SEGUNDO.- Así mismo CERTIFICO como actual Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán, que NO existe un Informe Médico Oficial y otro Extraoficial, como indica *[nombre del reclamante]*, sino que es el mismo Informe Médico el que recibe por correo electrónico Dña *[nombre de la anterior Secretaria]* y el que después se recibe por Registro de Entrada.

“TERCERO.- Para la obtención de esos correos electrónicos, deben solicitárselos a Dña. *[nombre de la anterior Secretaria]*, Secretaria ~ Interventora del Ayuntamiento de Montalbán en el momento de los hechos.

“Esto es cuanto el deber de informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho”.

Quinto. El 6 de febrero de 2020 tiene entrada en el Consejo el siguiente escrito del reclamante:

“En relación con la reclamación interpuesta el día 24-10-2019 y número de expediente 201999906132606 por la que amplio información:

“Que la Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán tiene otro destino encontrándose en la actualidad una nueva Secretaria provisional, que tras entrevistarme con ella y comunicarle la pretensión de acceder a los correos electrónicos y la correspondiente solicitud de información a través del Consejo de Transparencia me comunica que ella tiene un nuevo correo electrónico, que el correo electrónico de la Secretaria cesante se encuentra deshabilitado, aunque la empresa de Diputación de Córdoba que da soporte informático EPRINSA no elimina nada, continuando diciendo que si el Consejo de Transparencia dictamina que tengo derecho a conocer dichos correos se articularan los medios necesarios para solicitarlos a EPRINSA. Todo ello para evitar las mismas excusas para impedir y obstaculizar la información pública”.

Sexto. El 23 de mayo de 2020 tiene entrada, en el Consejo, escrito del reclamante en el que expone que:

“Que habiendo recibido contestación del Defensor de Pueblo Andaluz por el que se está realizando la tramitación de la queja realizada por el que suscribe sobre el retraso injustificado de la plaza de segunda actividad solicitada por el que suscribe.

“Que habiendo recibido escrito del Defensor de Pueblo con alegaciones del Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba, en el que adjunta a dicho Organismo escrito



remitido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Junta de Andalucía, realizado por la Secretaria actual [*nombre actual Secretaria*], por el que dice:

“«PRIMERO.- A fecha de 24 de mayo de 2019, la Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán era titularidad de la Sra. [*nombre de la anterior secretaria*], por tanto este correo electrónico llegó a este Ayuntamiento cuando aún yo [*nombre actual Secretaria*], actual Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán no había tomado posesión de la Secretaria de manera provisional, ya que esta posesión tuvo lugar el 18 de noviembre de 2019. Por tanto, solicito que se le requiera esta información a la anterior Secretaria y por tanto, la titular de esta plaza en el momento de los hechos.»

“Comienza identificando mal la fecha, ya que los correos que se pretende son de fecha del 13 al 15 de Mayo de 2019, no como la Secretaria actual ha identificado erróneamente 24 de mayo de 2019. Que dicho error puede ser ocasionado a la negativa que tiene el Ayuntamiento a esclarecer dichos correos, ya que realiza Providencia de Alcaldía 23/01/2020 para que la Secretaria actual informe, sabiendo que no puede acceder a dichos correos.

“«Segundo: Así mismo Certifico como actual Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán, que NO existe un Informe Médico Oficial y otro Extraoficial, como indica Juan Jiménez Cabello, sino que es el mismo Informe Médico el que recibió por correo electrónico Dña. [*nombre de la anterior secretaria*] y el que después se recibe por Registro de Entrada».

“Que igualmente se vuelve a insistir en lo mismo, desde el comienzo de la Certificación de la Secretaria se identifica mal fecha, igualmente no aclara como ha podido ver dichos correos para poder Certificar dichos extremos ni identifica las fechas de los mismos.

“«Tercero. – Para la obtención de estos correos electrónicos, deben solicitárselos a Dña. [*anterior secretaria*] – Interventora del Ayuntamiento de Montalbán en el momento de los hechos».

“Estando totalmente de acuerdo con el punto tercero, ya que se pretenden dichos correos por parte del que suscribe desde mayo del 2019, se le ha solicitado a través de la Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán, recibiendo contestación del Alcalde de Montalbán a dicha petición y agregando más dudas aún a dichos correos, a través del Defensor del Pueblo, del Consejo de Transparencia, y hacen



una y otra vez caso omiso a todas las peticiones, ocultando dichos correos y creando aún más dudas sobre éstos.

“SOLICITO

“Que se articulen los medios necesarios para que [*anterior Secretaria*], Secretaria del Ayuntamiento de Montalbán que recibió y remitió el Correo Electrónico a la Unidad de Salud de Diputación de Córdoba al Sr. [*nombre del médico*], entregue copia y archivos adjuntos autenticada de los correos recibidos y remitidos entre el Lunes 13 al Miércoles 15 de Mayo del 2019.

“Que todo ello por ser dichos correos electrónicos de un expediente personal de Solicitud de acceso a la Segunda Actividad.

“Que dichos correos fueron confirmados su remisión por el Médico Sr. [*apellido del médico*] y posteriormente confirmando la recepción y remisión por el Alcalde del Ayuntamiento de Montalbán.

“Se adjunta primera solicitud al Ayuntamiento de Montalbán y respuesta del Alcalde de Montalbán a dicha petición, así como Certificado recibido del Defensor del Pueblo remitido al Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

“Por lo que dichos correos se recibieron y remitieron, si no se encontrasen en la bandeja de entrada y salida del correo electrónico de la Secretaria del Ayuntamiento, se proceda remitir escrito a EPRINSA, que da soporte informático al Ayuntamiento para que recupere dichos correos.

“Suplico se me admita dichas alegaciones complementarias adjuntándose al expediente de referencia, y se acceda a la petición solicitada”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección



de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente reclamación tiene su origen en una solicitud de información con la que el interesado pretendía acceder a los correos electrónicos enviados al Ayuntamiento reclamado por la Unidad de Promoción de la Salud de Diputación de Córdoba en donde se habría remitido el informe médico del solicitante.

En resumidas cuentas, la pretensión objeto de esta reclamación es acceder a una información atinente única y exclusivamente a la propia persona del reclamante. Se nos plantea, así, una vez más la cuestión de determinar si el ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en la legislación reguladora de la transparencia constituye la vía adecuada para satisfacer este tipo de pretensiones. Pues bien, como sostuvimos ya en el FJ 4º de la Resolución 180/2019:

“[...] en estos supuestos en los que una persona pretende acceder a determinada información obrante en una Administración pública concerniente a sí misma y no a información referente a otras personas, más que el derecho de acceso a la información pública configurado en la legislación reguladora de la transparencia, lo que entra en juego es el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18.4 CE), una de cuyas principales proyecciones es precisamente el derecho de acceder a sus datos por parte del titular de dicho derecho fundamental. [...]

“Y, ciertamente, el derecho de acceso difiere de modo sustancial en uno y otro caso, en consonancia con la dispar naturaleza y la diversa finalidad institucional que caracterizan, separadamente, a la normativa reguladora de la transparencia y a la normativa reguladora del tratamiento de los datos personales [así, respecto de los correspondientes Reglamentos relativos a las instituciones europeas, STJUE (Sala Tercera), de 17 de julio de 2014, Minister voor Immigratie contra M (C-141/12 y C-372/12), §§ 44-47]. Diferencias esenciales entre ambas vías de acceso a la información que, por ceñirnos a las que más directamente conciernen al presente caso, se proyectan en que no resulten de aplicación al derecho de acceso ejercitado en el marco de la normativa sobre datos personales ni las causas de inadmisión previstas en la legislación de transparencia [...], ni el sistema de límites por ella configurado...” Por consiguiente, la pretensión del ahora reclamante no debió hacerse valer a través del derecho de acceso a la información pública configurado en



la LTAIBG y en la LTPA, sino ejercitando el “derecho de acceso del interesado” que consagra el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 [...]. Disposición a la que se remite en lo tocante al ejercicio del derecho de acceso el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales [en adelante, LOPDGDD]” (asimismo, Resolución 247/2019, FJ 2º).

De conformidad con estas líneas directrices, concluiríamos en el FJ 4º de la Resolución 80/2020: “[...] cuando un ciudadano pretenda acceder a unos concretos “contenidos o documentos” [art. 2 a) LTPA] relativos única y exclusivamente a su propia persona, tal pretensión deberá procurar satisfacerse a través del ejercicio del derecho de acceso del interesado consagrado en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 (en adelante, RGPD). Paralelamente, y en aras precisamente de una mejor tutela del interesado, la Administración interpelada a la que se dirija una solicitud de información de esta naturaleza con base en la LTPA deberá proseguir su tramitación y atenderla de conformidad con lo dispuesto en el RGPD y la LOPDGDD”.

Así, pues, la aplicación de estos criterios al presente caso no puede sino conducir a la inadmisión de esta reclamación.

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación presentada XXX contra el Ayuntamiento de Montalbán de Córdoba (Córdoba) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente